



Al contestar cite el No. 2021-01-700888

Tipo: Salida Fecha: 30/11/2021 09:33:08 AM
Trámite: 17842 - INCIDENTES PROCESALES INCLUYE SANCIONE
Sociedad: 900156076 - MOTOR STORE S.A.S., Exp. 87723
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 407-002121

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE INCIDENTE PROCESAL

AUTO QUE LA CONVOCA	2021-01-684525 de 22 noviembre de 2021
FECHA AUDIENCIA	30 de noviembre de 2021
HORA	9:00 AM
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Motor Store S.A.S. En Liquidación Judicial Simplificada Nit 900.156.076
LIQUIDADOR	Dayron Fabian Achury Calderón
EXPEDIENTE	87723

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia para resolver incidente de ineficacia

TEMAS A TRATAR:

- I. Instalación de la Audiencia
- II. Desarrollo
 - a. Aclaraciones, adiciones y/o recursos.
- III. Cierre

I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



Siendo las 9:00 de la mañana, del 30 de noviembre de 2021, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2021-01-684525 de 22 noviembre de 2021.

Para iniciar, es preciso señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. Posteriormente, Con Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2021.

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020 que modificó la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, y que adoptó entre otras, medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios de forma virtual por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de evitar desplazamientos y aglomeraciones y como acción de contención ante el COVID-19, tal como se expuso en el Auto que convocó a esta audiencia.

Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	En representación de	Calidad
Andrea Johanna Palencia	Compensar	Apoderada
Astrid Castellanos Rojas	DIAN	Comisionada
Claudia Ortega Murcia	AFP Colfondos, Porvenir y Protección	Apoderada
Claudia Gamboa Pineda	Bogotá Distrito Capital	Apoderada
Jorge Rey Jaime	Banco de Occidente	Apoderado
Darío Alberto Gomez	Bancolombia	Apoderado
Diana Gutiérrez Uribe	Positiva	Apoderada

II. DESARROLLO

A continuación, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el incidente de ineficacia promovido por el liquidador de la concursada. Así se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Autos 2021-01-127444 de 13 de abril de 2021 y 2021-01-449659 de 13 de julio de 2021, el Despacho resolvió abrir incidente de ineficacia concursal para determinar lo pertinente respecto del negocio jurídico celebrado entre Motor Store S.A.S. En Liquidación Judicial Simplificada y varios, consistente en compraventa de motocicletas.
2. Lo anterior, como consecuencia de la solicitud elevada por el liquidador de la concursada, mediante memorial 2021-01-076013 de 13 de marzo de 2021.
3. Con memorial 2021-01-482115 de 5 de agosto de 2021, el ex representante legal de la concursada se pronunció al respecto de lo señalado en Autos de 13 de abril de 2021 y 13 de julio de 2021.
4. El traslado transcurrió del 6 de septiembre al 8 de septiembre de 2021, como consta en el radicado 2021-01-536370 de 3 de septiembre de 2021, término dentro del cual no se recibieron memoriales al respecto.
5. Mediante Auto 2021-01-670982 de 12 de noviembre de 2021, este Despacho se pronunció sobre pruebas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Dentro de los documentos que reposan en el expediente, se encuentra el informe presentado por el liquidador mediante el cual que pone de presente que, para el 17 de diciembre de 2020, día en el que se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes, conforme lo ordenado en el Auto de apertura, se continuaban desarrollando operaciones de compraventa en los establecimientos de comercio de propiedad de la concursada.
2. De igual manera, el auxiliar de justicia informó que pese a que se le puso de presente al ex representante legal, la obligatoriedad de suspender de manera inmediata las operaciones comerciales y el desarrollo de su objeto social, y la necesidad de realizar únicamente aquellas actividades que preservaran el valor de los activos de la sociedad, evidenció que con posterioridad al 26 de noviembre de 2020, se registraron ingresos en la modalidad de anticipo, por una suma de CIENTO DIÉZ MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/cte (\$ 110.609.000).
3. Al respecto, el señor Carlos Mauricio Vásquez López en su calidad de ex representante legal de la concursada, mediante escrito de 5 de agosto de 2021, manifestó en relación con los hechos señalados por el liquidador que, las operaciones comerciales llevadas a cabo del 25 de noviembre al 17 de diciembre de 2020, estaban encaminadas a conservar los activos y patrimonio de la sociedad.

4. Lo anterior, pues entendía que se podía continuar con el negocio en marcha para recuperar la sociedad teniendo en cuenta que las líneas de negocio generaban valor, y que esperaba que, de parte de la Superintendencia, se emitiera una orden a Incolmotos-Yamaha para continuar con el convenio, y de esta manera, preservar la distribución.
5. Finalmente, resaltó que el convenio con Incolmotos-Yamaha, no había finalizado, pues como remitió dentro de las pruebas que acompañan su escrito, en la carta de finalización del convenio, se indicó que este tenía como fecha de terminación, el 23 de diciembre del año 2020.
6. Al respecto, este Despacho considera pertinente resaltar que, en el 48 de la Ley 1116 de 2006, se dispuso que en la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial, se dispondrá, entre otros, la imposibilidad a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Asimismo, se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.
7. Así, la ineficacia en general, abarca una serie de situaciones que impiden o limitan la generación de los efectos jurídicos que, en principio, un negocio jurídico está llamado a producir. Sin embargo, la ley mercantil prevé casos especiales en los cuales, la ineficacia opera de pleno derecho, es decir, sin que se requiera declaración judicial, y es cuando la propia norma prevé de manera expresa, dicha consecuencia.
8. En materia concursal el régimen de ineficacia está determinado en distintas normas, entre las que se encuentra el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, conforme al cual, de realizarse cualquiera de los actos referidos en el artículo en mención, será ineficaz de pleno derecho, como ya se señaló.
9. Para hablar de actos ineficaces según el citado artículo 48 de Ley 1116 de 2006, y para el caso que nos ocupa, es necesario que se den los siguientes presupuestos: (i) que la Ley expresamente lo contemple. (ii) que el acto lo celebre una sociedad en liquidación, y dentro del proceso de liquidación y, (iii) que no sean actos necesarios para la inmediata liquidación o adecuada conservación de los activos.
10. Así las cosas, y para el caso en concreto tenemos:
 - (i) Que la prohibición de realizar operaciones en desarrollo del objeto social está expresamente contemplada en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, cuando se señala que el deudor está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social.
 - (ii) Que las operaciones de compraventa que se analizan, se realizaron bajo dirección del ex representante legal de una sociedad respecto de la cual, se profirió providencia de apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada.

- (iii) Que las operaciones de compraventa realizadas con posterioridad al inicio del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, no cumplen con el supuesto de la adecuada conservación de los activos, o con su necesidad para la inmediata liquidación.

Lo anterior por cuanto dichas operaciones, fueron realizadas por el ex representante legal de la concursada, cuando éste ya no fungía como administrador de la misma, sin la aquiescencia del liquidador nombrado, pues en reiteradas ocasiones este le indicó la prohibición de realizarlos.

En este punto es necesario señalar que, los actos necesarios para la conservación de los activos, bajo el contexto del caso que se analiza, son todos aquellos que debe desplegar el liquidador de una sociedad, para la debida conservación de los bienes sociales existentes, que representan la prenda general de los acreedores, y que se constituyen en la fuente de pago en un proceso liquidatorio, por lo que estos actos no pueden ir en contra el objeto del proceso.

Así, tampoco se puede entender que dichas operaciones buscaban conservar los activos y el patrimonio de la concursada, sino tal como señala el ex representante legal en su escrito, se realizaron bajo la expectativa de la recuperación de la sociedad en concurso, y de que esta Entidad ordenara continuar con el convenio, para seguir generando ingresos operacionales.

Igualmente se resalta que, pese a que el ex representante legal señala en su escrito que el convenio suscrito con Incolmotos – Yamaha, finalizaba el 23 de diciembre de 2020, no se debe desconocer que dentro de los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se encuentra la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos.

De esta manera se tiene que, al no haberse obtenido autorización impartida por el juez del concurso, para continuar con la ejecución del convenio suscrito con Incolmotos – Yamaha, este no se encontraba vigente para la fecha de realización de las operaciones de compraventa.

Finalmente, se resalta al ex representante legal que el proceso de Liquidación Judicial Simplificada ordenado respecto de Motor Store S.A.S., se dio como consecuencia de la solicitud que realizara mediante radicado, 2020-02-023720 del 29 de octubre de 2020, en el que puso de presente al Juez del proceso de Reorganización que la Ensambladora Incolmotos Yamaha le comunicó la terminación de los Contratos de Distribución y Consignación que tenía con dicho distribuidor, situación que repercute radicalmente en la capacidad de la compañía de generar ingresos, así las cosas y teniendo en cuenta que la distribución y comercialización de dicha marca de motocicletas representa más del 80% de los ingresos mensuales de la compañía, más la emergencia sanitaria provocada por el covid-19, ha aumentado el nivel endeudamiento de la sociedad. Por lo que solicitó la Liquidación Judicial Simplificada.

Así, la Liquidación Judicial Simplificada está dada para aquellos deudores respecto de los cuales existe una imposibilidad manifiesta de seguir desarrollando su objeto social, caso en el cual se encontraba la concursada.

11. Así las cosas, al hacerse referencia en el artículo 48 ya citado, que los actos realizados que contravengan la imposibilidad señalada, serán ineficaces de pleno derecho, se puede concluir que es la misma Ley la que los cataloga como ineficaces, no siendo función del juez del concurso declararlos, puesto que la misma Ley ya los contempla como tales, con el simple hecho de su ocurrencia.
12. Lo que si le corresponde al juez del concurso, tal como lo señala el artículo 5.10 de la Ley 1116 de 2006, es declarar los presupuestos de la ineficacia, tal se hizo en el numeral 10 de las consideraciones contenidas en esta providencia.
13. Agotado el trámite procesal respectivo, en el cual se respetaron las respectivas normas constitucionales y legales, las cuales implican la apertura del incidente en debida forma, la notificación personal del incidentado y el traslado de 3 días para que el mismo ejerza su derecho de defensa y contradicción, tal como quedó anotado, se procederá a resolver de fondo el presente asunto.
14. Conforme a la documentación que obra dentro del expediente, y en especial el informe remitido por el liquidador, y el memorial presentado por el ex representante legal, a los que se hizo alusión en líneas que anteceden, es claro que las operaciones de compraventa celebradas entre Motor Store S.A.S. En Liquidación Judicial Simplificada y los señores Angie Paola Molina Sanabria, Sandra Jimena Díaz Alfonso, Ingrid Carolina López Rodríguez, Elizabeth Berdugo Sierra, Cesar Fernando Verano Sierra, Oscar Andrés Vergara Barrios, José Gregorio Ramirez Goyeneche, Franky Fabián Oliveros Cetina, David Miranda Cruz, Sandra Leonor Baquero Sánchez, Adriana Roza – Quimpiscinas QR y Andrés Mauricio Márquez Sua, son ineficaces a las luces del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.
15. Lo anterior, toda vez que las mismas fueron realizadas con posterioridad al inicio del proceso de Liquidación Judicial Simplificada, que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2020, por quien no fungía como representante legal de la concursada, sin que sea posible entender que obedecían a actos necesarios para la inmediata liquidación o conservación de los activos, tal como se desarrolló en numerales anteriores, por cuanto, la concursada incumplió con las obligaciones contraídas con las personas mencionadas en el numeral anterior.
16. En consecuencia, y conforme a lo anterior, se procederá a declarar existentes los presupuestos de ineficacia respecto de los negocios jurídicos realizados entre Motor Store S.A.S. En Liquidación Judicial Simplificada y los señores Angie Paola Molina Sanabria, Sandra Jimena Díaz Alfonso, Ingrid Carolina López Rodríguez, Elizabeth Berdugo Sierra, Cesar Fernando Verano Sierra, Oscar Andrés Vergara Barrios, José Gregorio Ramirez Goyeneche, Franky Fabián Oliveros Cetina, David Miranda Cruz,

Sandra Leonor Baquero Sánchez, Adriana Rozo – Quimipiscinas QR y Andrés Mauricio Márquez Sua.

17. Igualmente, y teniendo en cuenta que se encuentra probado que las personas señaladas en el numeral anterior, obrando de buena fe, efectivamente entregaron sumas de dinero a la concursada, y que en el expediente obran las pruebas documentales que dan cuenta de la existencia y cuantía de las obligaciones contraídas a su favor, este Despacho ordenará su reconocimiento en el proyecto de calificación y graduación de créditos como acreedores de Quinta Clase – Quirografarios, de la siguiente manera:

Quinta Clase – Quirografarios

Nombre	Soporte	Valor	Concepto
Molina Sanabria Angie Paola	Recibo de CajaNo. 23264	\$7.600.000	Capital
Díaz Alfonso Sandra Jimena	Recibo de CajaNo. 23261	\$11.300.000	Capital
Lopez Rodriguez Ingrid Carolina	Recibo de CajaNo. 23280	\$11.300.000	Capital
Berdugo Sierra Elizabeth	Recibo de CajaNo. 23273	\$8.300.000	Capital
Verano Sierra Cesar Fernando	Recibo de CajaNo. 23267	\$9.500.000	Capital
Vergara Barrios Oscar Andres	Recibo de CajaNo. 23287	\$8.100.000	Capital
Ramirez Goyeneche Jose Gregorio	Recibo de CajaNo. 23232	\$8.190.000	Capital
Loaiza Correa Luis Alberto	Recibo de CajaNo. 23241; 23247	\$9.484.000	Capital
Oliveros Cetina Franky Fabian	Recibo de CajaNo. 23228	\$8.200.000	Capital
Miranda Cruz David	Recibo de CajaNo 23245	\$12.700.000	Capital
Baquero Sanchez Sandra Leonor	Recibo de CajaNo. 23265	\$8.900.000	Capital
Quimipiscinas QR Adriana Rozo	Cotización No. 1933, 1934	\$5.200.000	Capital
Andrés Mauricio Márquez Sua	Recibo de caja No.23157	\$1.835.000	Capital

18. Por lo anterior, se requerirá al liquidador para que ajuste el proyecto de calificación y graduación de créditos, incluyéndolos como acreedores, en la clase señalada.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

RESUELVE

Primero. Declarar existentes los presupuestos de ineficacia respecto de los negocios jurídicos realizados entre Motor Store S.A.S. En Liquidación Judicial Simplificada y los señores Angie Paola Molina Sanabria, Sandra Jimena Díaz Alfonso, Ingrid Carolina López Rodríguez, Elizabeth Berdugo Sierra, Cesar Fernando Verano Sierra, Oscar Andrés Vergara Barrios, José Gregorio Ramirez Goyeneche, Luis Alberto Loaiza Correa, Franky Fabián Oliveros Cetina, David Miranda Cruz, Sandra Leonor Baquero Sánchez, Adriana Rozo – Quimipiscinas QR y Andrés Mauricio Márquez Sua.

Segundo. Reconocer e incluir en el proyecto como créditos de Quinta Clase - Quirografarios, los acreedores y las sumas de dinero señaladas en la parte considerativa de esta providencia.



Tercero. Requerir al liquidador para que dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, remita a este Despacho el Proyecto de Calificación y Graduación de créditos ajustado, de conformidad con lo ordenado en esta providencia.

Esta providencia queda notificada en estrados,

a. Aclaraciones, adiciones y/o recursos.

El Despacho concedió el uso de la palabra a los asistentes sin que ninguno hiciera uso de la oportunidad procesal referida.

III. CIERRE

En firme la providencia, siendo las 9:21 am, se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.

ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: